

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 16435 DE 27-10-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos a la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**"

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*" (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica "*[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.*"

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: "*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*"

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "*[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.*"

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "*[I]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sujetos al régimen jurídico*

RESOLUCIÓN N° 16435

DE 27-10-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: "La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales." (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: "[I]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte."

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: "[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: "El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales"

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que "[I]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "[I]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte." (Se destaca).

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio

RESOLUCIÓN N° 16435

DE 27-10-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló "*con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción*".

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "*[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte*".

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶,

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

RESOLUCIÓN N° 16435**DE 27-10-2025***"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en el la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, órdenes entre otros.

DÉCIMO QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 16435

DE 27-10-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** (en adelante "la Investigada") con **NIT 890901321-5**, habilitada mediante Resolución No. 314 del 14/08/2001 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** presuntamente incumplió su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Incumplir la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en las operaciones de carga, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literales e) y g) del decreto 1079 de 2015, lo cual se aadecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.
- (ii) Incumplir la obligación de cancelar el valor del monto generado por las horas de espera de cargue y descargues adicionales (Stand by) a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, conforme a lo establecido en los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013, compilados por los artículos 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con lo previsto en el artículo 984 del Código de Comercio.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

18.1. De la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga.

Que el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 señala:

"[s]alvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

RESOLUCIÓN N° 16435**DE 27-10-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete.

(Subrayado fuera de texto)

Así mismo se señala en el artículo 2.2.1.7.6.9. literales e) y g) respecto de las obligaciones de las empresas de transporte que: "[e]n virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

e) *Cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, oportuna y completamente.*

g) *Reconocer al propietario, poseedor o tenedor el Valor a Pagar estipulado por las partes, en desarrollo de lo previsto en el presente Sección;* (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol de las empresas de transporte habilitadas, señaló lo siguiente¹²:

"En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, 'no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado. (...) "(Cita de la Sentencia de casación civil N° 7627 del 20 de junio de 2005)

(...)

Además, basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, "...los

¹² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

RESOLUCIÓN N° 16435

DE 27-10-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa...", de donde su relación "...no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social... (Cita de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 18 de octubre de 2007, radicado N° 25000-23-24-000-2001-000944-01.)"

Teniendo en consideración esta situación particular del incumplimiento de la cancelación del valor a pagar, cuyo incumplimiento reside en la empresa habilitada para el efecto, siendo la empresa transportadora, la obligada a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del contrato de vinculación tal como se señala en el artículo 983 del decreto 410 de 1971 y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literales e) y g) del decreto 1079 de 2015, una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones del propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga que realicé una operación de transporte.

Expuesto lo anterior, la Superintendencia de Transporte procederá a relacionar las quejas presentadas y el material probatorio con el que cuenta de la siguiente manera:

18.1.1 Radicado N°. 20245340966202 del 26 de abril de 2024.

Mediante radicado N°. 20245340966202 del 26 de abril de 2024, la señora Laura Fernanda Pulido Soler presentó queja en contra de la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A., en la cual expuso los siguientes hechos:

"HECHOS: 1. Soy tenedora del vehículo de placas WOR677. 2. El día 7 de marzo de 2024 el vehículo WOR677 realizó un viaje en la ruta Tocancipá-Barranquilla, con los siguientes datos registrados en el manifiesto N°. 0027301014776: Valor a pagar pactado: \$4.600.000; Valor anticipo: \$0; Valor saldo a pagar: \$4.531.000. 3. El día 25 de abril de 2024 el señor Emmanuel Márquez informa que al manifiesto N°. 0027301014776 le entregaron presuntamente un anticipo por \$2.990.000. 4. El conductor niega haber recibido anticipo en el manifiesto N°. 0027301014776. 5. La empresa realizó el pago por \$1.379.456 el día 17 de abril de 2024(...)"

Conforme a los precitados hechos, esta Superintendencia procedió a realizar la consultar en la plataforma en el Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC, donde se corroboró que el manifiesto electrónico de carga N°. 301014776 corresponde al viaje mencionado, como se puede verificar en la siguiente imagen:

ESPACIO EN BLANCO

RESOLUCIÓN No 16435

DE 27-10-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"



MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Nit: 8909013215

Cra. 42 N. 75 - 63 Autopista Sur

Tel: 5765555 ITAGUI ANTIOQUIA

"La impresión en soporte cartular (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículos 6 al 13) y de la ley 902 de 2005 (Artículo 8), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico en la Base de Datos del RNDC en el Ministerio de Transporte, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio"

Manifiesto : 301014776



Autorización: 88446145

| | | | | | | | |
|---|-------------------------|--|---|--|--|--|--|
| FECHA DE EXPEDICIÓN | FECHA y HORA RADICACION | TIPO DE MANIFIESTO | ORIGEN DEL VIAJE | DESTINO DEL VIAJE | | | |
| 2024/03/07 | 2024/03/08 08:06 am | General | TOCANCIPA CUNDINAMARCA | BARRANQUILLA ATLANTICO | | | |
| INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES | | | | | | | |
| TITULAR MANIFIESTO LAURA | | DOCUMENTO IDENTIFICACION 1022403809 | DIRECCION AV TRONCAL DE OCC BRR RAMADA BAJA | TELEFONOS 3904597 CIUDAD BOGOTA BOGOTA D. | | | |
| PLACA WOR677 | MARCA KENWORTH | PLACA SEMIREMOLQUE R42976 | CONFIGURACION 3S3 | Peso/Vacio Peso/VacioRemolque 7500 6900 | | | |
| CONDUCTOR MIGUEL | | DOCUMENTO IDENTIFICACION 1007727634 | DIRECCION CL. 63 C 113 A 28 BRR ENGATIVA | TELEFONOS 9999999 3145959157 No de LICENCIA 860037013 COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR C3-1007727634 CIUDAD CONDUCTOR BOGOTA BOGOTA D. C. | | | |
| CONDUCTOR Nro. 2 | | DOCUMENTO IDENTIFICACION | DIRECCION CONDUCTOR 2 | TELEFONOS - No de LICENCIA - CIUDAD CONDUCTOR 2 | | | |
| POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO LAURA | | DOCUMENTO IDENTIFICACION 1022403809 | DIRECCION | TELEFONOS CIUDAD | | | |
| INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA | | | | | | | |
| Nro. Remesa | Unidad Medida | Cantidad | Naturaleza | Empaque Producto Transportado Información Remitente / Lugar Cargue Información Destinatario / Lugar Descargue Dueño Poliza | | | |
| 01308479 | Kilogramos | 20,000.00 | Carga Normal Permiso INVIAS: Las demás Preparaciones para la alimenta | 001901 9002769621 D1 S.A.S PAR INDUSTRIAL DEL NORTE BG 35 VRD TOCANCIPA CUNDINAMARCA 9002769621 D1 S.A.S PAR LOGISTICO CALIFORNIA VIA LA BARRANQUILLA ATLANTICO | | | |
| VALORES | | | | | OBSERVACIONES | | |
| VALOR TOTAL DEL VIAJE | 4.600.000 | | LUGAR DE PAGO BARRANQUILLA ATLANTICO | FECHA 2024/03/09 | | | |
| RETENCION EN LA FUENTE | 46.000.00 | | CARGUE PAGADO POR REMITENTE | | | | |
| RETENCION ICA | 23.000.00 | | DESCARGUE PAGADO POR DESTINATARIO | | | | |
| VALOR NETO A PAGAR | 4.531.000.00 | | | | | | |
| VALOR ANTICIPO | 0.00 | | | | | | |
| SALDO A PAGAR | 4.531.000.00 | | | | | | |
| VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS | | | | | Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO o ACEPTACION DIGITAL | | |
| Es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC denúnciolo a la Superintendencia de Puestos y Transporte, en la línea gratuita nacional 18000 915615 y a través del correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co | | | | | Firma y Huella del CONDUCTOR o ACEPTACION DIGITAL | | |

Imagen No. 1. Manifiesto Electrónico de Carga No. 301014776 del 07/03/2024 expedido por la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**

De igual manera, se procedió a verificar en la plataforma en el Registro Nacional de Despacho de Carga – RNDC, en el módulo de cumplir remesa en la que se logró verificar la fecha de descargue de la mercancía fue el 9 de marzo de 2024, como se evidencia en la imagen anexa, así:

| | | | | | | | | | | | | |
|--|-------------|-----------------|---------------|------------------------|------------------|-------------------|------------------------|----------------|-------------------|------|--------------------------|---------------|
| jueves, 23 de octubre de 2025 | | | | | | | | | | | CRISTIAN RAMIREZ CARDONA | Salida Segura |
| Documento | | | | | | | | | | | | |
| Consultar otro Proceso | | | | | | | | | | | | |
| Documentos del Proceso: Cumplir Remesa | | | | | | | | | | | | |
| mpresa Cumpl | Nit Empresa | Nro. Manifiesto | Tipo Cumplido | Consec.Remesa | Municipio Origen | Fecha Salida Desc | Fecha Llegada al Cargu | CodUser Cumple | Motivo Suspensión | Muni | | |
| | | | | | | | | | | | | |
| 8909013215 | 301014776 | Cumplido Normal | 401308479 | TOCANCIPA CUNDINAMARCA | 2024/03/09 | 2024/03/07 | | 30623 | | BAR | | |
| Transmitir Archivo Plano | | | | | | | | | | | | |

Imagen 2. Captura de pantalla de la plataforma RNDC, cumplido de manifiesto de carga 301014776

Del precitado material probatorio, este Despacho logra establecer que, si bien la operación de transporte culminó el 9 de marzo de 2024, la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A. presuntamente efectuó un pago parcial únicamente el 17 de abril de 2024, sin que exista constancia del pago total del valor pactado. Tal circunstancia configura un incumplimiento del término legal para el pago del flete, lo que constituye presunta infracción al artículo 2.2.1.7.6.6 del Decreto 1079 de 2015, en cuanto impone la obligación de cancelar el valor total dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles posteriores a la entrega de la carga.

18.1.2 Radicado No. 20255340220432 del 10 de febrero de 2025.

RESOLUCIÓN N° 16435 **DE 27-10-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Mediante radicado No. radicado No. 20255340220432 del 10 de febrero de 2025 el señor Andrés Felipe Amézquita Cruz presentó queja en contra de la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, bajo los siguientes argumentos:

(sic)

"ACLARACION PAGO SALDO MANIFIESTO 0027301172230 VEHICULO TFW602"

(...)

"Solicito sea aclarado el valor pagado respecto al saldo del manifiesto en mención en el asunto de este correo ya que el vehículo de placas TFW602 cargo un viaje que correspondía a la ruta Bogotá - Buenaventura vacío y Buenaventura - Cota. El valor de dicho viaje se acordó en \$6.200.000, donde la empresa giro un anticipo de \$ 4.030.000, quedando un saldo por cancelar de \$ 2.064.600 después de descontar rete fuente y rete ica, pero el valor girado del saldo fue de \$ 1.894.100, lo que da una diferencia de \$169.900 pagados de menos según lo acordado y soportado en el manifiesto. Solicito sea aclarado que valor adicional fue descontado en este pago. (...)"

Con el propósito de verificar la información contenida en la queja, esta Superintendencia realizó la respectiva consulta en la plataforma del Registro Nacional de Despacho de Carga – RNDC, en la cual se constató que el manifiesto electrónico de carga N°. 301172230 corresponde efectivamente al viaje referido por el quejoso, como se expone a continuación:

| | | | | | | | | | | |
|--|------------------------------------|---|--|---|---|---|--|---|--|---------------------------------------|
|   | | MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA | | <small>"La impresión en soporte cartular (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículos 6 al 13) y de la ley 892 de 2005 (Artículo 6), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico en la Base de Datos del RNDC en el Ministerio de Transporte, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio"</small> | | | | | | |
|  | | Nit: 8909013215 Cra. 42 N. 75 - 63 Autopista Sur Tel: 5765555 ITAGUI ANTIOQUIA | | Manifiesto : 301172230 Autorización: 100071497 | | | | | | |
| FECHA DE EXPEDICION 2025/01/28 FECHA y HORA RADICACION 2025/01/28 05:50 pm | | TIPO DE MANIFIESTO General ORIGEN DEL VIAJE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA | | DESTINO DEL VIAJE COTA CUNDINAMARCA | | | | | | |
| INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES | | | | | | | | | | |
| TITULAR MANIFIESTO ANDRES FELIPE | | DOCUMENTO IDENTIFICACION 80059194 | | DIRECCION CR 5 9 30 BRR BIBLIOTECA TELEFONOS 99999999 | | | | | | |
| PLACA TFW602 | MARCA INTERNACION | PLACA SEMIREMOLQUE R22332 | PLACA SEMIREMOL 2 | CONFIGURACION 3S3 | PesoVacio 7800 PesoVacioRemolque 8000 | | | | | |
| CONDUCTOR CRISTIAN | | DOCUMENTO IDENTIFICACION 1024588033 | | DIRECCION CR 20 68 10 SUR BRR SAN FRANCISCO | | | | | | |
| CONDUCTOR Nro. 2 | | DOCUMENTO IDENTIFICACION | | DIRECCION CONDUCTOR 2 | | | | | | |
| POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO SANDRA PATRICIA AMEZQUITA | | DOCUMENTO IDENTIFICACION 51783255 | | DIRECCION | | | | | | |
| INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA | | | | | | | | | | |
| Nro. Remesa 401484429 | Unidad Medida Kilogramos | Cantidad 34.000,00 | Naturaleza Carga Normal Permiso INMAS: Los demás simplemente laminados en frío: | Empaque General | Producto Transportado 007225 | Información Remitente / Lugar Cargue 8002157755 SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL AV PORTUARIA BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA | | Información Destinatario / Lugar Descargue 8000679983 FERRETERIA MULTIALAMBRES LTDA AUT MEDELLIN KM 1+800 CEN EMPRESARIAL COTA CUNDINAMARCA | | Dueño Poliza Empresa de Transporte |
| VALORES | | | | | | OBSERVACIONES | | | | |
| VALOR TOTAL DEL VIAJE | 6.200.000,00 | | LUGAR DE PAGO | COTA CUNDINAMARCA | FECHA | 2025/02/02 | | | | |
| RETENCION EN LA FUENTE | 62.000,00 | | CARGUE PAGADO POR | | | | | | | |
| RETENCION ICA | 43.400,00 | | REMITENTE | | | | | | | |
| VALOR NETO A PAGAR | 6.094.600,00 | | DESCARGUE PAGADO POR | | DESTINATARIO | | | | | |
| VALOR ANTIPIO | 0,00 | | | | | | | | | |
| SALDO A PAGAR | 6.094.600,00 | | | | | | | | | |
| VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS | | | | | | | | | | |
| <small>Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC denúnciela a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 915615 y a través del correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co</small> | | | | | | Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO o ACEPTACION DIGITAL | | Firma y Huella del CONDUCTOR o ACEPTACION DIGITAL | | |

Imagen N. 3. Manifiesto Electrónico de Carga N°. 301172230 del 28/01/2025 expedido por la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**

Así mismo, mediante la consulta efectuada en el módulo Cumplir Remesa de la misma plataforma, se estableció que la fecha de descargue de la mercancía fue el 31 de enero de 2025, lo que permite determinar el momento a partir del cual

RESOLUCIÓN N° 16435 DE 27-10-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

debía contarse el término legal para el pago del flete, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, como se vislumbra a continuación:

| jueves, 23 de octubre de 2025 | | | | | | | | | | CRISTIAN RAMIREZ CARDONA | | Salida Segura | | | |
|-------------------------------|---------------|------------------|-------------|----------------|-----------------|------------------------|--------------------|------------------------------|------------|--------------------------|--|--|--|--|--|
| Documento | | | | | | | | | | | | Documentos del Proceso: Cumplir Remesa | | | |
| Consultar otro Proceso | | | | | | | | | | | | Documentos del Proceso: Cumplir Remesa | | | |
| Nro. Manifiesto | Consec.Remesa | CodEmpresa Cumpl | Nit Empresa | CodUser Cumple | Tipo Cumplido | Fecha Llegada al Cargu | Fecha Entrada Desc | Municipio Origen | Motivo Sus | | | | | | |
| 3SSL@27 301172230 | 401484429 | 0027 | 8909013215 | 30623 | Cumplido Normal | 2025/01/29 | 2025/01/31 | BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA | | | | | | | |

Transmitir Archivo Plano

Imagen N° 4. Captura de pantalla de la plataforma RNDC, cumplido de manifiesto de carga 301172230.

Del análisis del material probatorio allegado, este Despacho logra establecer que, si bien la operación de transporte culminó el 31 de enero de 2025, la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A. presuntamente efectuó un pago parcial por un valor inferior al acordado contractualmente, sin que exista justificación o constancia del descuento aplicado sobre el saldo pendiente.

En tal sentido, se observa una discrepancia entre el valor pactado en el manifiesto de carga y el monto efectivamente cancelado, lo que denota un incumplimiento del deber de pago integral y oportuno del flete, previsto en el artículo 2.2.1.7.6.6 del Decreto 1079 de 2015, que dispone que el generador de la carga deberá pagar a la empresa transportadora, y esta a su vez al tenedor del vehículo, el valor total del servicio dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, salvo pacto en contrario.

18.1.3 Radicado N° 20255340586162 del 20 de mayo de 2025.

Mediante radicado N° 20255340586162 del 20 de mayo de 2025 el señor William de Jesús Clavijo López presentó queja en contra de la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, manifestando lo siguiente:

(sic)

(...)

"Estimados señores: Me permito saludarlos cordialmente y, a la vez, recordarles que a la fecha se encuentra pendiente el pago correspondiente al manifiesto N.º 0027301204614. Hemos realizado varios seguimientos sin recibir una respuesta concreta ni el abono correspondiente. Agradecemos su atención a este asunto urgente y quedamos atentos a su pronta gestión..."

(...)

En relación con la operación de transporte realizada mediante el vehículo de placas SNQ817 está Superintendencia realizó la consulta en la plataforma RNDC Registro Nacional de Despacho de Carga y recabó la siguiente información: manifiesto electrónico de carga N° 301204614:

RESOLUCIÓN N° 16435 **DE 27-10-2025**
"Por la cual se abre una investigación administrativa"



MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA
EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA

Nit: 890901325
Cra. 42 N. 75 - 63 Autopista Sur
Tel: 5765555 ITAGUI ANTIOQUIA

"La impresión en soporte cartular (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículos 9 al 13) y de la ley 802 de 2005 (Artículo 6), es una reproducción del documento original que se genera en formato electrónico en el Banco de Datos del RNDC en el Ministerio de Transporte, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio"

Manifiesto : 301204614

Autorización: 102426751



| | | | | | | | | |
|---|--|--|---|-----------------------------------|--|---|---|-----------------------|
| FECHA DE EXPEDICION | FECHA Y HORA RADICACION | TIPO DE MANIFIESTO | ORIGEN DEL VIAJE | DESTINO DEL VIAJE | | | | |
| 2025/04/01 | 2025/04/01 03:27 pm | General | MANIZALES CALDAS | TURBO ANTIOQUIA | | | | |
| INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES | | | | | | | | |
| TITULAR MANIFIESTO WILLIAM DE | | DOCUMENTO IDENTIFICACION 70694921 | DIRECCION CL 103B 50C 43 BRR VILLANIZA | TELEFONOS 99999999 | | | | |
| PLACA SNQ817 | MARCA KENWORTH | PLACA SEMIREMOLQUE S70657 | CONFIGURACION 3S3 | PesoVacio 9400 | | | | |
| CONDUCTOR JOHN FREDY | | DOCUMENTO IDENTIFICACION 1022124534 | DIRECCION CR 42A 20D 17 BRR ZAMORA | TELEFONOS 99999999 3113275575 | | | | |
| CONDUCTOR Nro. 2 | | DOCUMENTO IDENTIFICACION | DIRECCION CONDUCTOR 2 | No de LICENCIA C3-1022124534 | | | | |
| POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO CRUZ ELENA JIMENEZ ZULUAGA | | DOCUMENTO IDENTIFICACION 1017133885 | DIRECCION | CIUDAD MEDELLIN ANTIOQUIA | | | | |
| INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA | | | | | | | | |
| Nro. Remesa | Unidad Medida | Cantidad | Naturaleza | Empaque | Producto Transportado | Información Remitente / Lugar Cargue | Información Destinatario / Lugar Descargue | Dueño Poliza |
| 401520043 | Kilogramos | 34.000.00 | Carga Normal | Carga Permito INVIAS: Tejas | 006005 | 8908054538 TECNOLOGIA EN CUBRIMIENTO C VIA AL MAGDALENA KM 19 MANIZALES CALDAS | 0000000000 DESTINATARIOS VARIOS TURBO (ANT) DIRECCIONES VARIAS TURBO ANTIOQUIA | Empresa de Transporte |
| VALORES | | | | | OBSERVACIONES | | | |
| VALOR TOTAL DEL VIAJE | 5.134.000.00 | | LUGAR DE PAGO | TURBO ANTIOQUIA | FECHA | 2025/04/03 | | |
| RETENCION EN LA FUENTE | 51.340.00 | | CARGUE PAGADO POR | | REMITENTE | | | |
| RETENCION ICA | 18,996.00 | | DESCARGUE PAGADO POR | | DESTINATARIO | | | |
| VALOR NETO A PAGAR | 5.063.664.00 | | | | | | | |
| VALOR ANTICIPO | 0.00 | | | | | | | |
| SALDO A PAGAR | 5.063.664.00 | | | | | | | |
| VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: | CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS | | | | | | | |
| Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC denúnciolo a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 915615 y a través del correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co | | | | | Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO o ACEPTACION DIGITAL | | Firma y Huella del CONDUCTOR o ACEPTACION DIGITAL | |

Imagen No. 5. Manifiesto Electrónico de Carga N°. 301204614 del 01/04/2025 expedido por la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**

Así mismo, este Despacho procedió a verificar en el módulo Cumplir Remesa de la plataforma RNDC del Ministerio de Transporte y, se constató que la fecha de salida de cargue fue el 1 de abril de 2025 y la fecha de descargue de la mercancía el 3 de abril de 2025, con tipo de cumplimiento "Cumplido Normal", como se verifica a continuación:

jueves, 23 de octubre de 2025

CRISTIAN RAMIREZ CARDONA **Salida Segura**

| Documento | | | | | | | | | | | |
|--------------------------|-------------------|-------------|----------------|---------------|--------------------|---------------------|-----------------|------------------|------------------|-------------------|--|
| Consultar otro Proceso | | | | | | | | | | | Documentos del Proceso: Cumplir Remesa |
| ivo | CodEmpresa Cumpl. | Nit Empresa | CodUser Cumple | Consec.Remesa | Fecha Salida Cargu | Fecha Salida Descar | Nro. Manifiesto | Tipo Cumplido | Municipio Origen | Motivo Suspensión | |
| 0027 | 8909013215 | 30623 | 401520643 | 2025/04/01 | 2025/04/03 | 301204614 | Cumplido Normal | MANIZALES CALDAS | | | |
| Transmitir Archivo Plano | | | | | | | | | | | |

Imagen No. 6. Captura de pantalla de la plataforma RNDC, cumplido de manifiesto de carga 301204614

De los hechos narrados en las quejas presentadas por los señores Laura Fernanda Pulido Soler, Andrés Felipe Amézquita Cruz y William de Jesús Clavijo López, así como de la información obtenida por esta Superintendencia a través de la plataforma Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC, se evidencia que, para las fechas de presentación de las quejas (26/04/2024, 10/02/2025 y 20/05/2025), la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A. presuntamente no había efectuado el pago del saldo correspondiente al valor del flete a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos vinculados en las operaciones de transporte público de carga relacionadas.

Es así que, este Despacho advierte que, en los tres casos, presuntamente el pago del saldo del flete no se realizó dentro del término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al descargue de la mercancía, como lo exige el artículo

RESOLUCIÓN N° 16435 DE 27-10-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

2.2.1.7.6.6 del Decreto 1079 de 2015 (vigente para la fecha de los hechos), configurándose un presunto incumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de la relación contractual de transporte.

A continuación, se presenta la relación de manifiestos de carga y remesas verificados, en los cuales se evidencian los datos relevantes de cada operación y la falta de pago oportuno:

| Radicado de Queja | Placa | Manifiesto | Fecha de Expedición | Remesa | Fecha de Descargue | Fecha de Pago del Saldo |
|-------------------------------|--------|------------|---------------------|-----------|--------------------|---|
| 20245340966202 del 26/04/2024 | WOR677 | 301014776 | 07/03/2024 | 401308479 | 09/03/2024 | Sin pago a la fecha de presentación de la queja |
| 20255340220432 del 10/02/2025 | TFW602 | 301172230 | 28/01/2025 | 401484429 | 01/02/2025 | Sin pago a la fecha de presentación de la queja |
| 20255340586162 del 20/05/2025 | SNQ817 | 301204614 | 01/04/2025 | 402015643 | 03/04/2025 | Sin pago a la fecha de presentación de la queja |

Tabla.1. Relación manifiestos de carga y remesas, expedidos por la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**

En consecuencia, y conforme con lo establecido en las normas que regulan las normas del sector transporte, se configura un presunto incumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de las operaciones de transporte verificadas, lo que podría constituir infracción al artículo 2.2.1.7.6.6 y a los literales e) y g) del artículo 2.2.1.7.6.9 ambos del Decreto 1079 de 2015 vigente para la fecha de los hechos que nos ocupan, por el presunto incumplimiento del deber de pago en los términos legales

18.2. De la obligación de cancelar el valor a pagar junto con los montos generados por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga.

Que, respecto de la prestación de servicio público terrestre automotor de carga, mediante el documento CONPES 3489 de 2007 se recomendó crear un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte de carga.¹³ Esta recomendación fue recogida por en el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados ambos en el Decreto 1079 de 2015, mediante el cual el Ministerio de Transporte estableció la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, entre otras disposiciones.

Así, el artículo 2.2.1.7.6.8. del Decreto 1079 de 2015, señaló que:

¹³ Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga, el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias".

RESOLUCIÓN N° 16435

DE 27-10-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

"[e]n los casos en los que el generador de la carga no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete contratado se incrementará en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte.

En los casos en los que la empresa de transporte no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete contratado se reducirá en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte.

Para efectos de las relaciones entre empresa de transporte y propietario, tenedor o poseedor, se entenderá que los tiempos de cargue o descargue no podrán ser superiores a 12 horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de origen o destino, según corresponda, indicado por la empresa de transporte en el manifiesto electrónico de carga.

En los casos en los que se supere el plazo y haya lugar a la cancelación del Valor a Pagar, la empresa de transporte deberá efectuarlo al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, incrementado en una suma igual a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo articulado y dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo rígido.

Si el plazo de que trata el inciso anterior se supera por razones imputables al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de carga, se atenderá lo previsto sobre cumplimiento contractual, en las normas civiles y comerciales que regulan la materia, especialmente en lo que o caso fortuito y fuerza mayor se refiere.

En consecuencia, los acuerdos entre generador de la carga y empresa de transporte sobre este aspecto, no serán oponibles a la relación entre empresa, propietario, tenedor o poseedor del vehículo." (Subrayado fuera del texto)

De igual manera, el artículo 2.2.1.7.6.6., del Decreto 1079 de 2015, establece que "[l]a empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete." (Subrayado fuera del texto)

Así, a través del RNDC, se logra: "...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos¹⁴"(Subrayado fuera del texto).

¹⁴ Resolución 377 de 2013

RESOLUCIÓN N° 16435 DE 27-10-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Expuesto lo anterior, esta Superintendencia de Transporte tuvo conocimiento de los siguientes hechos:

18.2.1. Denuncia presentada por la Asociación Fuerza Camionera de Colombia.

Mediante radicado N°. 20255340441372 del 10 de abril de 2025, la Asociación Fuerza Camionera de Colombia, a través de su presidente Jesús Enrique Fonseca Moreno y la abogada Elvira Concepción Hoyos Fuentes, actuando en representación del señor Nicolás Eduardo Ríos Zorro, presentó queja en contra de la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A., por el presunto incumplimiento en el pago del valor correspondiente a las horas adicionales de espera (*stand by*), generadas durante el descargue del vehículo de placas XJA488.

La operación de transporte se encontraba amparada bajo el manifiesto de carga N°. 0027301139335, para la ruta Candelaria (Valle del Cauca) – Albania (La Guajira), con fecha de expedición del 25 de noviembre de 2024, transportando mercancía de Dimel Ingeniería S.A. para Geofundaciones S.A.S., en la queja se manifestó que:

"El transportador llegó al punto de descargue el día 29 de noviembre de 2024 y no le recibieron la carga debido a que no había espacio para descargar la antena transportada, circunstancia ajena al transportador. Finalmente, el descargue se efectuó el día domingo 1.º de diciembre de 2024 a las 2:30 p.m., generándose un total de treinta y nueve horas y media (39.5 horas) adicionales de espera. Por lo anterior, se solicita el pago de las horas de stand by causadas, a razón de \$129.999 por hora, para un total de \$5.134.960 M/CTE, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015."

Para el efecto, por medio de la queja presentada, se allegan los siguientes documentos:

- 1 Correo electrónico del 09 de abril de 2025, con asunto "poder especial"
- 2 Copia del manifiesto de carga N°. 0027301139335.
- 3 Copia de documento denominado salida de almacén N°. 3-0176
- 4 Cuenta de cobro N°. RHAS-012-004 por valor de \$5.134.960 M/CTE.
- 5 Certificado de existencia y representación legal de la Asociación Fuerza Camionera de Colombia, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- 6 Copia de certificado bancario, expedido por Bancolombia el día 20 de junio de 2024.

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este despacho procede a extraer del material probatorio aportado, los datos principales de la operación con el fin de establecer los tiempos de espera que permaneció el vehículo de placas XJA488 en las zonas de descargue, evidenciando lo siguiente:

| No. | PLACA | MANIFIESTO DE CARGA | FECHA DE LLEGADA AL LUGAR DE DESCARGUE | HORA | FECHA DE SALIDA DEL LUGAR DE DESCARGUE | HORA | DÍAS DE STAND BY | HORAS DE STAND BY | VALOR DE CADA HORA | VALOR TOTAL DE LAS HORAS DE STAND BY |
|-----|-------|---------------------|--|------|--|------|------------------|-------------------|--------------------|--------------------------------------|
|-----|-------|---------------------|--|------|--|------|------------------|-------------------|--------------------|--------------------------------------|

RESOLUCIÓN N° 16435 **DE 27-10-2025**
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

| | | | | | | | | | | |
|---|--------|-------------------|------------|----------------|------------|---------------|---|------|-----------|---------------------------|
| 1 | XJA488 | 00273011393 35 | 29/11/2024 | 11:00 p. m. | 01/12/2024 | 2:30 p. m. | 2 | 39.5 | \$129.999 | \$5.134.960 ¹⁵ |
|---|--------|-------------------|------------|----------------|------------|---------------|---|------|-----------|---------------------------|

Cuadro N° 1. Tabla elaborada por la Superintendencia de Transporte, de conformidad con el material probatorio recabado.

Del análisis efectuado, se tiene que el señor Nicolás Eduardo Ríos Zorro, en calidad de propietario y tenedor del vehículo de placas XJA488, prestó el servicio de transporte a la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A., en virtud del manifiesto de carga N°. 0027301139335, con origen en Candelaria (Valle del Cauca) y destino Albania (La Guajira), en cumplimiento de una operación contratada para el traslado de material de hierro y acero.

Conforme a los registros y trazabilidad aportados, se constató que el vehículo arribó al punto de descargue el 29 de noviembre de 2024 a las 11:00 p. m., y realizó la descarga el 1 de diciembre de 2024 a las 2:30 p. m., permaneciendo un tiempo adicional de treinta y nueve horas y media (39.5 horas).

En consecuencia, este Despacho advierte un presunto incumplimiento de la obligación de pagar el valor a pagar junto con el monto generado por las horas adicionales para el descargue de la mercancía, de la operación de carga amparada con el manifiesto N°. 0027301139335 del 25 de noviembre de 2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 984 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015.

DECIMO NOVENO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, presuntamente:

- (i) Incumplió la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en las operaciones de carga, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.
- (ii) La obligación de pagar el valor a pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de los tiempos pactados en las operaciones de carga, conducta descrita en el

¹⁵ Para calcular el valor del incremento por incumplimiento de los tiempos de cargue y descargue, se tiene en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, el cual establece: "En los casos en los que se supere el plazo y haya lugar a la cancelación del Valor a Pagar, la empresa de transporte deberá efectuarlo al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, incrementado en una suma igual a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo articulado, y dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo rígido."

En concordancia con lo anterior, se toma como base el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2024, fijado mediante el Decreto 2292 del 29 de diciembre de 2023, en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000). En consecuencia, el salario mínimo diario legal vigente equivale a CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$43.333), por lo cual el valor correspondiente a las horas adicionales de espera se determina en \$129.999 por cada hora para vehículos articulados, como es el caso en concreto.

RESOLUCIÓN N° 16435

DE 27-10-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

artículo 984 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015 del Decreto 1079 de 2015,

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

19.1. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** con **NIT 890901321-5**, presuntamente incumplió la obligación de cancelar de manera oportuna el valor a pagar a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos, en las operaciones de transporte de carga amparadas en los siguientes manifiestos electrónicos de carga:

| PLACA | MANIFIESTO | FECHA DE EXPEDICIÓN |
|--------|------------|---------------------|
| WOR677 | 301014776 | 07/03/2024 |
| TFW602 | 301172230 | 28/01/2025 |
| SNQ817 | 301204614 | 01/04/2025 |
| SKN307 | 33490 | 16/02/2024 |

Tabla No.2. Realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado y aportado en los radicados de quejas y por la Investigada.

Esta conducta constituiría una presunta violación del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015, arriba transcritos.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** con **NIT 890901321-5**, presuntamente incumplió la obligación de cancelar de manera oportuna el valor a pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de placas XJA488 operación amparada con el manifiesto de carga N° 0027301139335 del 25 de noviembre de 2024.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 984 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, arriba transcritos.

19.2. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

RESOLUCIÓN N° 16435

DE 27-10-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Artículo 46. (...) **Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".*

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** con **NIT 890901321-5**, por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** con **NIT 890901321-5**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 984 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** con **NIT 890901321-5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la

RESOLUCIÓN N° 16435 **DE 27-10-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** con **NIT 890901321-5**.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de este a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹⁶.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
digitalmente por
DIMAS RAFAEL
GUTIERREZ
GONZALEZ

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 42 No. 75 – 63 Autopista Sur Itagüí
Itagüí – Antioquia

Proyectó: Paola Gualtero – Abogada Contratista
Revisó: Natalia González – Profesional A.S.

¹⁶ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/10/2025 - 09:53:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN rAAV9z9wNb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Nit : 890901321-5

Domicilio: Itagüí, Antioquia

MATRÍCULA

Matrícula No: 134153

Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 14 de septiembre de 2009

Ultimo año renovado: 2025

Fecha de renovación: 03 de marzo de 2025

Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 42 NO 75 63 AUT SUR

Municipio : Itagüí, Antioquia

Correo electrónico : judicial@boterosoto.com.co

Teléfono comercial 1 : 5765555

Teléfono comercial 2 : No reportó.

Teléfono comercial 3 : 3217581274

Dirección para notificación judicial : CR 42 NO 75 63 AUT SUR

Municipio : Itagüí, Antioquia

Correo electrónico de notificación : judicial@boterosoto.com.co

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 6800 del 14 de octubre de 1947 de la Notaría 4 de Medellín, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Medellín, el 17 de octubre de 1947 bajo el No. 423 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de septiembre de 2009, con el No. 64142 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada EDUARDO BOTERO SOTO & CIA. LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/10/2025 - 09:53:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN rAAV9z9wNb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 7257 del 17 de junio de 2009 de la Notaria 15 de Medellin, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Medellin, el 01 de septiembre de 2009 bajo el No. 12049 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de septiembre de 2009, con el No. 64141 del Libro IX, Cambio de domicilio del municipio de Medellín al municipio de Itagüí.

Por Escritura Pública No. 7475 del 03 de junio de 2014 de la Notaria 15 de Medellin, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de junio de 2014, con el No. 95432 del Libro IX, se inscribió Transformación, de sociedad limitada a sociedad anónima. Se cambia el nombre de la sociedad de EDUARDO BOTERO SOTO & CIA. LTDA por EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Por Escritura Pública No. 3370 del 24 de octubre de 2019 de la Notaria 7 de Medellin, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de noviembre de 2019, con el No. 139781 del Libro IX, se decretó Fusión por absorción entre las sociedades EDUARDO BOTERO SOTO S.A. (sociedad absorbente) y ADMINISTRADORA DE BIENES Y TRANSPORTES S.A., (sociedad absorbida), sociedad que se disuelve sin liquidarse, y cuyos activos, pasivos y patrimonio pasan en bloque a la sociedad absorbente..

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2100.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No. 91787 de 10 de diciembre de 2013 se registró el acto administrativo No. 314 de 14 de agosto de 2001, expedido por Ministerio De Transporte en Medellin, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal 1. Prestar el servicio público de transporte nacional o internacional, uni modal, sea transporte marítimo, fluvial, terrestre carretero, terrestre férreo, transporte aéreo o transporte por sistema de ductos. 2. Prestar los servicios como operador de transporte multimodal (OTM), combinado, segmentado o integrado de mercancías. 3. Ejercer las labores, funciones y los negocios propios del operador portuario, en los términos previstos en la Ley 1a de 1991 y demás normas vigentes concordantes, tanto en los puertos de la República de Colombia, como en los puertos del extranjero. 4. Realizar el manejo y la administración de los patios de contenedores o cualquier tipo de patios de almacenamiento de mercancías o autos, así como la administración logística nacional e internacional de este tipo de unidades de cargo, esto implica, por vía enunciativa, el control, la asignación el manejo y la reparación en cualquier parte del país o el exterior. 5. Prestar los servicios

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/10/2025 - 09:53:48

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN rAAV9z9wNb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

propios, complementarios o afines, dentro de la cadena de distribución física de mercancías, abastecimiento de productos, sea que ello implique la realización de contratos de transporte, fletamiento, arrendamiento, administración de cualquier medio de transporte, administración, arrendamiento o adquisición de bodegas, distribución de productos, manejo de inventarios, manejo de servicios de mensajería especializada o cualquier otro contrato necesario para la prestación de dicho servicio. 6. Prestar servicios de cargue y descargue de mercancías, utilizando para ello cualquier medio mecánico o humano. 7. Prestar los servicios de apoyo a la distribución física de mercancías, tales como servicios de acompañamiento vial, servicio de control en carretera, servicios de seguimiento a vehículos y mercancías, servicios para la atención de siniestros de mercancías, entre otros. 8. Manejo de representaciones de proveedores de bienes y servicios de carácter nacional e internacional. 9. El agenciamiento nacional o internacional de carga en todas sus modalidades. Para el cumplimiento del objeto social, la sociedad podrá celebrar y ejecutar toda clase de actos o contratos, sea que impliquen disposición de bienes, administración de estos, actos de conservación, todos ellos conducentes a poder desarrollar el objeto expresado en los estatutos. 10. La sociedad podrá realizar actividades, contratos y negocios relacionados directa o indirectamente con el comercio electrónico (e-commerce), pudiendo efectuar, entre otras, el comercio, compra y venta de productos y servicios a partir de medios digitales, como, páginas web, aplicaciones móviles y redes sociales y cualquier otro medio digital que posibilite la comercialización de bienes, productos y servicios, relacionados o no con su actividad principal de manera especial la sociedad podrá desarrollar los siguientes actos: A) Adquirir o enajenar, conservar, arrendar o disponer de cualquiera clase de bienes muebles o inmuebles, incluyendo especialmente aquellos que sean necesarios para cumplimiento de alguno de los fines del objeto social. B) Girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, pagar, cancelar y negociar en general toda clase de títulos-valores o de crédito. C) Intervenir como deudora o acreedora en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ellas. D) Celebrar, con entidades de crédito o aseguradoras, todo tipo de operaciones con los bienes y negocios de la sociedad, igualmente suscribir contratos de leasing, renting, fiducias y patrimonios autónomos o cuentas en participación. E) Promover o participar en la formación de empresas y sociedades cuyo objeto se relacione directamente o por vía de complementación con el objeto social descrito en los estatutos, pudiendo hacer cualquier tipo de aporte económico o industria. F) En general, llevar a efectos todos los negocios lícitos que se enmarquen dentro de su objetivo. El objeto social podrá realizarlo la sociedad, bien por sí sola, o bien con cooperación o alianzas con otra y otras personas, de acuerdo con los contratos que al efecto celebre y, con autorización de la asamblea general; constituyendo cuando lo considere conveniente, compañías subordinadas que tengan objeto social comprensible dentro del suyo. Parágrafo. En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles y constituir cualquier clase de gravamen sobre ellos, celebrar contratos civiles, comerciales o administrativos; efectuar operaciones de cambio, préstamo descuento o cuenta corriente

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/10/2025 - 09:53:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN rAAV9z9wNb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

dando o recibiendo garantías reales o personales, tomar o dar dinero u otros objetos en mutuo, depósito o comodato; emitir, suscribir, adquirir, girar, aceptar, pagar, descontar, endosar y negociar toda clase de títulos valores o de créditos; concurrir a la constitución de otras sociedades y suscribir o adquirir acciones cuotas o partes de interés social en ellas o incorporarlas o financiarlas y, en general, puede ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que sean necesarios para el desarrollo de su objeto social.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES DE LA CAPACIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA

Que entre las prohibiciones especiales, está: "d) la sociedad no podrá constituirse en garante de obligaciones de terceros, ni caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas a las suyas propias, salvo en las siguientes condiciones:

- La decisión debe ser adoptada por la junta directiva, con el voto unánime de sus miembros.
- La garantía solo procederá si a juicio de la junta directiva, la sociedad tiene interés fundamental en la operación con la cual se relacionan las obligaciones cuyo cumplimiento se garantiza, de lo cual se dejará expresa constancia en el acta de la respectiva sesión."

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

| | |
|------------------------|----------------------|
| Valor | \$ 20.000.000.000,00 |
| No. Acciones | 20.000.000,00 |
| Valor Nominal Acciones | \$ 1.000,00 |

* CAPITAL SUSCRITO *

| | |
|------------------------|---------------------|
| Valor | \$ 8.950.000.000,00 |
| No. Acciones | 8.950.000,00 |
| Valor Nominal Acciones | \$ 1.000,00 |

* CAPITAL PAGADO *

| | |
|------------------------|---------------------|
| Valor | \$ 8.950.000.000,00 |
| No. Acciones | 8.950.000,00 |
| Valor Nominal Acciones | \$ 1.000,00 |

Adjudicaciones: Que según escritura No. 4270 de noviembre 2 de 1988, de la Notaría 11 de Medellín, se elevó a escritura pública el trabajo de liquidación de la sociedad

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/10/2025 - 09:53:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN rAAV9z9wNb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conyugal formada por EDUARDO BOTERO RODRÍGUEZ y MARGARITA MARÍA MORA ÁLVAREZ, partición y adjudicación de bienes, trabajo efectuado dentro de la sucesión, llevada a cabo en la citada Notaría e iniciado mediante acta No. 14 de octubre 4 de 1988. Además, se registró la sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación en el proceso sucesorio del Sr. RAÚL EDUARDO BOTERO RODRÍGUEZ, dictada por el Juzgado 12, Civil del Circuito de Medellín, en abril 4 de 1989. Protocolizada en la escritura pública No. 2737 del 4 de agosto de 1989 de la Notaría 11 de Medellín.

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá por lo menos un representante legal, con dos suplentes. Todos los empleados de la compañía, con excepción de los designados por la asamblea general de accionistas y por la junta directiva, están sujetos al gerente en el desempeño de sus cargos y en su nombramiento y remoción.

Suplentes del Gerente. En los casos de falta accidental o temporal del gerente y en lo de falta absoluta, mientras se provee el cargo, o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en un asunto determinado, el gerente será reemplazado en su orden, por el primer suplente y el segundo suplente del mismo, a falta de los dos suplentes indicados, el gerente será reemplazado por los miembros principales de la junta directiva, en el orden de su designación quienes a su vez serán reemplazados, en caso de faltar todos, por los suplentes suyos, en su orden.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Atribuciones del gerente. El gerente es el representante legal de la sociedad, investido de funciones ejecutivas y administrativas y, como tal, tiene a su cargo la gestión comercial y financiera de la compañía, la responsabilidad de la acción administrativa y la coordinación y supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de los estatutos y a las disposiciones legales, y con sujeción a las órdenes e instrucciones de la junta directiva. Además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al gerente:

1. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la asamblea general y de la junta directiva.
2. Crear los empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la empresa, determinar sus funciones, fijar sus asignaciones a la forma de su retribución, nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad, excepto aquellos cuyo nombramiento y remoción corresponda a la asamblea general de accionistas.
3. Citar a la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros destinados a la administración, y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y con sus actividades. Igualmente, deberá firmar los estados

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/10/2025 - 09:53:48

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN rAAV9z9wNb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

financieros.4. Preparar los balances de prueba y los estados financieros de fin de ejercicio, el informe de la administración debe presentar conjuntamente con la junta directiva a la asamblea general en sus reuniones ordinarias.5. Elaborar y presentar a la junta directiva el presupuesto anual de inversiones, ingresos y gastos de la sociedad antes de la iniciación del mismo.6. Citar a las asambleas ordinarias y extraordinarias en los términos establecidos en los estatutos y en la ley.7. Presentar a la asamblea general de accionistas, en su reunión ordinaria, el informe sobre la manera como haya llevado a cabo su gestión y sobre las medidas cuya adopción recomienda a la asamblea.8. Las demás que le confieren la ley y los estatutos. Poderes. Como representante legal de la compañía en juicio y fuera de él, el gerente tiene amplias facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las establecidas en los estatutos, en cuanto se trata de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la junta directiva por la asamblea general de accionistas, todos los actos o contratas comprendidos dentro del objeto social, o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directa o indirectamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. El gerente queda investido de poderes especiales para conciliar, transigir, someter a la decisión de árbitros y convenir cláusula compromisoria, respecto de negocios sociales; promover a coadyuvar acciones judiciales, administrativas a contencioso administrativas en las cuales la compañía tenga interés, e interponer todos los recursos que sean procedentes, conforme a la ley; desistir de las acciones a recursos que interponga; novar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, delegarles facultades, renovar mandatos y sustituciones. Parágrafo: Además de las limitaciones establecidas en la ley y en los estatutos; el gerente deberá tener aprobación previa de la junta directiva para realizar los siguientes actos: (i) realizar operaciones que tengan por objeto hipotecar, dar en prenda y en cualquier otra forma, gravar o limitar el dominio de bienes muebles e inmuebles cualquiera que sea su cuantía y adquirir a enajenar bienes inmuebles cualquiera sea su (ii) suscribir contratos propios de las actividades del ramo de transporte y de servicios logísticos, (con excepción de la compra de activos fijos y la realización de inversiones), cuando los mismos superen la suma de 25.000 smlmv, a menos que sea expresamente autorizado por la junta directiva. (iii) adquirir activos fijos, realizar inversiones y celebrar los demás actos o contratos cuando los mismos, individualmente considerados, superen la suma de 2.000 smlmv, a menos que sea expresamente autorizado por la junta directiva. (iv) suscribir actos o contratos financieros, cuando los mismos, superen la suma de 3.250 smlmv la junta directiva deberá autorizar al gerente la celebración de aquellos actos que superen la suma. (v) otorgar, aceptar a suscribir títulos valores de contenido crediticio en nombre de la compañía cuando falte la correspondiente contraprestación cambiaria en favor de ella, a menos que sea expresamente autorizado por la junta directiva, y a condición de que la compañía derive provecho de la operación. (vi) la participación de la sociedad en otras sociedades y la constitución de filiales y subsidiarias para el desarrollo de actividades o negocios comprendidos en el objeto social o en relación con este y

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/10/2025 - 09:53:48

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN rAAV9z9wNb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

autorizar los correspondientes aportes. Disponer la disolución y liquidación de tales sociedades y disponer la enajenación a gravámenes sobre la participación en el capital de ellas. (vii) para emitir, a nombre de la sociedad, los votos relacionados con el nombramiento del representante legal (principal y suplente) de las sociedades filiales, subsidiarias o controladas, así como para emitir los votos para aprobar los estatutos a sus modificaciones de las sociedades filiales, subsidiarias y controladas.

LIMITACIONES A LA REPRESENTACIÓN LEGAL

Que entre las funciones de la junta directiva están: "6. Autorizar previamente al gerente la realización de operaciones que tengan por objeto hipotecar, dar en prenda y en cualquier otra forma, gravar o limitar el dominio de bienes muebles e inmuebles, cualquiera que sea su cuantía y adquirir o enajenar bienes inmuebles cualquiera sea su cuantía. 7. Sin perjuicio de las autorizaciones especiales establecidas en este artículo, la junta directiva deberá autorizar al gerente para suscribir contratos propios de las actividades del ramo de transporte y de servicios logísticos, (con excepción de la compra de activos fijos y la realización de inversiones), cuando los mismos superen la suma de 25.000 smlmv. 8. Igualmente, es función de la junta directiva autorizar al gerente para la adquisición de activos fijos, la realización de inversiones y la celebración de los demás actos o contratos cuando los mismos, individualmente considerados, superen la suma de 2.000 smlmv. 9. Cuando se suscriba actos o contratos financieros, la junta directiva deberá autorizar al gerente la celebración de aquellos actos que superen la suma de 3.250 smlmv. 10. Autorizar previamente al gerente que otorgue, acepte o suscriban títulos valores de contenido crediticio en nombre de la compañía cuando falte la correspondiente contraprestación cambiaria en favor de ella y a condición de que la compañía derive provecho de la operación. 11. Autorizar previamente al gerente para que la sociedad participe en otras sociedades y para que la sociedad constituya filiales y subsidiarias para el desarrollo de actividades o negocios comprendidos en el objeto social o en relación con este y autorizar los correspondientes aportes, disponer la disolución y liquidación de tales sociedades y disponer la enajenación o gravámenes sobre la participación en el capital de ellas. Así mismo, instruir al gerente sobre el sentido en que debe emitir su voto en relación con (i) la aprobación de los estatutos sociales o las reformas a los mismos de las sociedades filiales, controladas o subsidiarias (ii) designación del gerente y representantes legales de las sociedades filiales, subsidiarias y controladas."

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 19 del 25 de marzo de 2015 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de abril de 2015 con el No. 101398 del libro IX, se designó a:

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 27/10/2025 - 09:53:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN rAAV9z9wNb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--------------|---------------|-----------------------|
|--------------|---------------|-----------------------|

| | | |
|---------------------|--------------------------|---------------------|
| REPRESENTANTE LEGAL | JUAN GONZALO MAYA MOLINA | C.C. No. 70.128.378 |
|---------------------|--------------------------|---------------------|

Por Escritura Pública No. 7475 del 03 de junio de 2014 de la Notaria 15 de MEDELLIN, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 09 de junio de 2014 con el No. 95432 del libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--------------|---------------|-----------------------|
|--------------|---------------|-----------------------|

| | | |
|--|------------------------------|--------------------|
| PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL | JUAN ANDRES BOTERO RODRIGUEZ | C.E. No. 6.451.830 |
|--|------------------------------|--------------------|

Por Escritura Pública No. 7475 del 03 de junio de 2014 de la Notaria 15 de MEDELLIN, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 09 de junio de 2014 con el No. 95435 del libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--------------|---------------|-----------------------|
|--------------|---------------|-----------------------|

| | | |
|--|---------------------------------|------------------|
| 2DO. SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL- RENUNCIO | MARIA ADELAIDA BOTERO RODRIGUEZ | C.E. No. 703.497 |
|--|---------------------------------|------------------|

Renuncia representante legal suplente: De acuerdo por lo dispuesto en la Sentencia C-621 de la Corte Constitucional del 29 de julio de 2003, se procedió al registro de la renuncia del segundo suplente del representante legal MARÍA ADELAIDA BOTERO RODRÍGUEZ. Presentada a la sociedad el 19 de diciembre de 2017, inscrita en esta cámara el 26 de febrero de 2018, en el libro IX, bajo el No. 126033; quien a la fecha no ha sido reemplazada.

Por Escritura Pública No. 5988 del 07 de mayo de 2018 de la Notaria 15 de MEDELLIN, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 01 de junio de 2018 con el No. 128359 del libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--------------|---------------|-----------------------|
|--------------|---------------|-----------------------|

| | | |
|--|--|---------------------|
| MIEMBRO PPAL JUNTA DIRECTIVA DIEGO EDUARDO RESTREPO VELEZ - SPTE DEL REPRESENTANTE LEGAL | | C.C. No. 70.079.753 |
|--|--|---------------------|

| | | |
|--|--|--------------------|
| MIEMBRO PPAL JUNTA DIRECTIVA JOAQUIN ARTURO GARCIA MONTES - SPTE DEL REPRESENTANTE LEGAL | | C.C. No. 8.257.849 |
|--|--|--------------------|

| | | |
|---|--|---------------------|
| MIEMBRO PPAL JUNTA DIRECTIVA FRANCISCO JAVIER DUQUE OSSA - SPTE DEL REPRESENTANTE LEGAL | | C.C. No. 71.682.410 |
|---|--|---------------------|

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/10/2025 - 09:53:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN rAAV9z9wNb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MIEMBRO PPAL JUNTA DIRECTIVA DAVID ANDRES DUQUE BRUMBAUGH
- SPTE DEL REPRESENTANTE
LEGAL

C.C. No. 70.096.173

MIEMBRO SPTE JUNTA DIRECTIVA ALVARO SANTIAGO ANTONIO VELEZ GIRALDO C.C. No. 71.754.926
- SPTE DEL REPRESENTANTE
LEGAL

MIEMBRO SPTE JUNTA DIRECTIVA LUIS JORGE ANTONIO CORREA PARRA C.C. No. 70.084.384
- SPTE DEL REPRESENTANTE
LEGAL

MIEMBRO SPTE JUNTA DIRECTIVA FELIPE BRAVO BOTERO C.C. No. 98.670.339
- SPTE DEL REPRESENTANTE
LEGAL

JUNTA DIRECTIVA

Por Escritura Pública No. 5988 del 07 de mayo de 2018 de la Notaria 15 de MEDELLIN, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 01 de junio de 2018 con el No. 128359 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|-------------------------|---------------------------------|---------------------|
| MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA | DIEGO EDUARDO RESTREPO VELEZ | C.C. No. 70.079.753 |
| MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA | JOAQUIN ARTURO GARCIA MONTES | C.C. No. 8.257.849 |
| MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA | MARIA ADELAIDA BOTERO RODRIGUEZ | C.E. No. 703.497 |
| MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA | FRANCISCO JAVIER DUQUE OSSA | C.C. No. 71.682.410 |
| MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA | DAVID ANDRES DUQUE BRUMBAUGH | C.C. No. 70.096.173 |

SUPLENTES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|-------------------------|------------------------------|-----------------|
| MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA | MARGARITA MARIA GARCIA HOYOS | C.C. 43.873.245 |

Por documento privado del 20 de diciembre de 2024, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de enero de 2024 con el No. 186270 del Libro IX, MARGARITA MARIA GARCIA HOYOS, presentó la renuncia al cargo de miembro suplente de junta directiva.

| | | |
|-------------------------|---------------------------------------|-----------------|
| MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA | ALVARO SANTIAGO ANTONIO VELEZ GIRALDO | C.C. 71.754.926 |
| MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA | LUIS JORGE ANTONIO CORREA PARRA | C.C. 70.084.384 |
| MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA | JUAN ANDRES BOTERO RODRIGUEZ | C.E. 6.451.830 |
| MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA | FELIPE BRAVO BOTERO | C.C. 98.670.339 |

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/10/2025 - 09:53:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN rAAV9z9wNb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 151 del 24 de julio de 1995 de la Junta de Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2009 con el No. 64192 del libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION | T. PROF |
|--------------------------|--------------------------|---------------------|---------|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL | JOHN JAIRO LOPEZ PALACIO | C.C. No. 70.559.767 | |

Por Acta No. 207 del 26 de mayo de 2017 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2017 con el No. 120568 del libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION | T. PROF |
|-------------------------|---------------------------|--------------------|----------|
| REVISOR FISCAL SUPLENTE | JAIR ANTONIO GARCIA GOMEZ | C.C. No. 8.409.199 | 113211-T |

PODERES

Por Escritura Pública No. 4629 del 27 de junio de 1997 de la Notaria 15 de MEDELLIN, registrado/a en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2009 con el No. 778 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a **JUAN GONZALO MAYA MOLINA identificado con CC. No. 70128378**, para que Con amplias facultades en cuanto a derecho se refiere, para que obrando en nombre y representación de la sociedad poderdante, actúe dentro de las siguientes facultades: a. Representar a la compañía ante cualquier corporación financiera, incluyendo la facultad de contratación de préstamos y créditos de cualquier orden. b. Para que represente a la compañía ante cualquier funcionario o empleado del orden judicial o administrativo, del orden nacional, departamental y municipal, cualquiera que fuere su actuación. c. Para que intervenga en las gestiones en que la compañía tenga interés como demandante o como demandada, nombre apoderados, intervenga en actos de carácter judicial o extrajudicial. d. Para que otorgue, sustituya y reasuma los poderes conferidos, realice todos los actos y gestiones inherentes al mandato. e. Para que firme todos los formularios de industria y comercio, retención en la fuente, e intervenga en todas las gestiones pertinentes en materia de impuestos, así mismo representar a la empresa ante la DIAN en cualquiera que sea el procedimiento administrativo requerido para esta entidad.

ACLARACIÓN: Que por escritura pública No. 2221, la notaria 15 de Medellín, del 25 de febrero de 2014, inscrita en esta entidad el 6 de marzo de 2014, en el libro V, bajo el no. 1277, se aclaró la escritura No. 4629 del 27 de junio de 1997, de la notaría 15 de Medellín.

Por Escritura Pública No. 722 del 28 de enero de 2014 de la Notaria 15 de MEDELLIN, registrado/a en esta Cámara de Comercio el 05 de febrero de 2014 con el No. 1269 del

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/10/2025 - 09:53:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN rAAV9z9wNb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a **JUAN ESTEBAN PALACIO PALACIO identificado con CC. No. 71744157**, para que FACULTADES. En nombre y representación de la sociedad, actúe conjunta o separadamente dentro de las siguientes facultades: a) absolver interrogatorio de parte ante cualquier juez de la república, con las mismas facultades del representante legal de la empresa, pudiendo realizar las confesiones a que haya lugar de acuerdo con el artículo 194 y siguientes del código de procedimiento civil y 191 y siguientes del código general del proceso y demás normas que las modifiquen, complementen o reemplacen. b) representar a la empresa ante las autoridades judiciales y administrativas en las audiencias de conciliación obligatorias o no, con amplias facultades para conciliar y/o transigir. c) notificarse e interponer, los recursos de ley, contra todos aquellos procedimientos, actos administrativos y actuaciones en general proferidas por las autoridades administrativas y judiciales del país. d) presentar demandas, dar respuesta a las mismas, presentar recursos, solicitudes y acciones de cualquier tipo ante autoridades administrativas o judiciales y organismos o entes de control e investigación. Se incluye dentro de esta facultad especialmente actuar ante jueces, tribunales, corte suprema de justicia, en sus diferentes salas, y consejo de estado en sus diferentes secciones. e) dar respuesta a cualquier tipo de demanda o acción administrativa que sea interpuesta en contra de la sociedad. f) para que intervenga en las gestiones en que la compañía tenga interés como demandante, o como demandada, nombre apoderados, intervenga en actos de carácter judicial o extrajudicial. g) para que otorgue, sustituya y reasuma los poderes conferidos, incluyendo actuaciones ante entes públicos o privados. h) para firmar contratos con los propietarios de vehículos y trailers que permita la vinculación de estos a la flota registrada como parque automotor habilitado, para efectuar operaciones de transporte internacional, conforme las normas de la comunidad andina de naciones y en especial la decisión 399 del acuerdo de Cartagena. i) estará facultado para firmar cualquier solicitud, permiso, licencia, requerimiento, habilitación e inscripción que la sociedad requiera efectuar ante el ministerio de transporte, superintendencia de puertos y transporte y dirección de impuestos y aduanas nacionales.

Por Escritura Pública No. 17185 del 18 de diciembre de 2014 de la Notaria 15 de MEDELLIN, registrado/a en esta Cámara de Comercio el 29 de diciembre de 2014 con el No. 1411 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a **JUAN CARLOS ALVAREZ PIEDRAHITA identificado con CC. No. 15373942**, para que FACULTADES: Obrando en nombre y representación de la sociedad, actúe conjunta o separadamente dentro de las siguientes facultades: a) absolver interrogatorio de parte ante cualquier juez de la república, con las mismas facultades del representante legal de la empresa, pudiendo realizar las confesiones a que haya lugar de acuerdo con el artículo 194 y siguientes del código general de procedimiento civil y 191 y siguientes del código general del proceso y demás normas que las modifiquen, complementen o reemplacen. b) representar a la empresa ante las autoridades judiciales y administrativas en las audiencias de conciliación obligatorias o no, con amplias facultades para conciliar y/o transigir. c) notificarse e interponer los recursos de ley, contra todos aquellos procedimientos, actos administrativos y actuaciones en general proferidas por las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/10/2025 - 09:53:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN rAAV9z9wNb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

autoridades administrativas y judiciales del país. d) para firmar todos los formularios de industria comercio retención en la fuente, y en general todas las declaraciones de los impuestos de carácter municipal, departamental o nacional, así mismo representar a la empresa ante la DIAN en cualquiera que sea el procedimiento administrativo requerido.

Por Escritura Pública No. 5155 del 20 de mayo de 2015 de la Notaria 15 de MEDELLIN, registrado/a en esta Cámara de Comercio el 04 de junio de 2015 con el No. 1461 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a **JUAN ESTEBAN PALACIO PALACIO identificado con CC. No. 71744157**, para que FACULTADES: Obrando en nombre y representación de la sociedad, actúe conjunta o separadamente dentro de las siguientes facultades: a) representar a la compañía ante cualquier corporación financiera. Para que represente a la compañía ante cualquier funcionario o empleado del orden judicial o administrativo, de orden nacional, departamental y municipal, cualquiera que fuere su actuación. b) para que firme todos los formularios de industria y comercio, retención en la fuente, e intervenga en todas las gestiones pertinentes en materia de impuestos, así mismo, representar a la empresa ante la DIAN en cualquiera que sea el procedimiento administrativo requerido por esta entidad. Para que suscriba los contratos que requiera la sociedad en cumplimiento de su objeto social, con las mismas limitaciones establecidas para el representante legal.

Por Escritura Pública No. 13278 del 18 de noviembre de 2015 de la Notaria 15 de MEDELLIN, registrado/a en esta Cámara de Comercio el 07 de enero de 2016 con el No. 1539 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a **JUAN ESTEBAN PALACIO PALACIO identificado con CC. No. 71744157**, para que FACULTADES. Obrando en nombre y representación de la sociedad, actúe conjunta o separadamente dentro de las siguientes facultades. Quien contará con las siguientes facultades: a. Asistir en representación de la sociedad y con las mismas facultades del representante legal, a las reuniones de junta directiva programadas por Colfecar, estando en consecuencia facultado para intervenir en temas de interés gremial y del sector transporte, así como para intervenir, participar, deliberar, proponer y votar. b. Asistir a las reuniones de junta directiva de la sociedad, con facultades para deliberar, decidir, para votar y en general para la representación de los intereses de la sociedad.

Por Escritura Pública No. 11034 del 11 de agosto de 2016 de la Notaria 15 de MEDELLIN, registrado/a en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2016 con el No. 1699 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a **JUAN DAVID GOMEZ MORALES identificado con CC. No. 71766749**, para que FACULTADES. Obrando en nombre y representación de la sociedad, actúe conjunta o separadamente dentro de las siguientes facultades: Absolver interrogatorio de parte ante cualquier juez de la república, con las mismas facultades del representante legal de la empresa, pudiendo realizar las confesiones a que haya lugar de acuerdo con el artículo 194 y siguientes del código general del proceso. a) representar a la empresa ante las autoridades

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/10/2025 - 09:53:48

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN rAAV9z9wNb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judiciales y administrativas en las audiencias de conciliación obligatorias o no con facultades para conciliar. b) notificarse e interponer los recursos de ley contra todos aquellos procedimientos y actuaciones proferidas por las autoridades administrativas y judiciales del país. c) presentar demandas y acciones de cualquier índole ante cualquier autoridad administrativa o judicial, entendida está como jueces, tribunales, cortes y el consejo de estado. d) dar respuesta a cualquier tipo de demanda, tutela o acción administrativa que sea interpuesta en contra de la sociedad, servicios y transportes Ltda. e) para que intervenga en las gestiones en que la compañía tenga interés como demandante o como demandada, nombre apoderados, intervenga en actos de carácter judicial o extrajudicial. f) para que otorgue, sustituya y reasuma los poderes conferidos y realice todos los actos y gestiones inherentes al mandato. g) representar a la compañía ante cualquier corporación financiera. h) para que represente a la compañía ante cualquier funcionario empleado del orden judicial o administrativo, de orden nacional, departamental y municipal, cualquiera que fuere su actuación. i) para que firme todos los formularios de industria y comercio y retención en la fuente e intervenga en todas las gestiones pertinentes en materia de impuestos, así mismo representar la sociedad ante la DIAN en cualquiera que sea el procedimiento administrativo requerido por esta entidad.

Por Escritura Pública No. 638 del 02 de febrero de 2018 de la Notaria 15 de MEDELLIN, registrado/a en esta Cámara de Comercio el 26 de febrero de 2018 con el No. 1932 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a **JUAN ESTEBAN PALACIO PALACIO** identificado con CC. No. **71744157**, para que FACULTADES. En representación de la sociedad, actúe conjunta o separadamente con las siguientes facultades: a) absolver interrogatorio de parte ante cualquier juez de la república, con las mismas facultades del representante legal de la empresa, pudiendo realizar las confesiones a que haya lugar de acuerdo con el artículo 194 y siguientes del código general del proceso y demás normas que lo modifiquen, complementen o reemplace. b) representar a la empresa ante las autoridades judiciales y administrativas en las audiencias de conciliación obligatorias o no, con amplias facultades para conciliar y/o transigir. c) notificarse e interponer los recursos de ley, contra todos aquellos procedimientos y actuaciones proferidas por las autoridades administrativas y judiciales del país. d) presentar demandas y acciones de cualquier tipo ante cualquier tipo de autoridad administrativa o judicial, entendida está como los jueces, tribunales, cortes y el consejo de estado. e) dar respuesta a cualquier tipo de demanda que sea interpuesta en contra de la sociedad. f) dar respuesta y presentar los recursos contra aquellos actos o actuaciones administrativas que sean proferidas a la sociedad. g) para que intervenga en las gestiones en que la compañía tenga interés como demandante o como demandada, nombre apoderados, intervenga en actos de carácter judicial o extrajudicial. h) para que otorgue, sustituya y reasuma los poderes conferidos y realice todos los actos y gestiones inherentes al mandato, incluyendo actuaciones ante entes públicos, entidades privadas y particulares. i) para firmar contratos con los propietarios de vehículos y trailes que permita la vinculación de estos a la flota registrada como parque automotor habilitado para efectuar operaciones

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/10/2025 - 09:53:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN rAAV9z9wNb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de transporte internacional conforme las normas de la comunidad andina de naciones y en especial la decisión 399 del acuerdo de Cartagena. j) representar a la sociedad, compañía ante cualquier usuario proveedor o compañía aseguradora, con la facultad de suscribir los contratos que la sociedad requiera en cumplimiento de su objeto social, con las mismas facultades y limitaciones establecidas estatutariamente al representante legal. k) representar a la compañía ante cualquier corporación financiera, incluyendo la facultad de contratación de préstamos y créditos de cualquier orden, con las mismas facultades y limitaciones establecidas estatutariamente al representante legal. l) para que represente a la compañía ante cualquier funcionario empleado del orden judicial, administrativo, de orden municipal, departamental y nacional, cualquiera que sea su actuación. m) para que firme todos los formularios de industria y comercio, retención en la fuente, e intervenga en todas las gestiones pertinentes en materia de impuestos, tasas o contribuciones, así mismo representar la sociedad ante la DIAN, en cualquier procedimiento administrativo que fuese requerido por esta entidad. n) asistir en representación de la sociedad y con las mismas facultades del representante legal a las reuniones de junta directiva programadas por Colfecar, estando en consecuencia facultado para intervenir y decidir, en temas de interés general y del sector, transporte, así como intervenir, participar, deliberar, proponer y votar. o) asistir y representar a la sociedad en las reuniones de las juntas directivas o asambleas de accionistas en las que la sociedad, haga parte, con facultades de deliberar, intervenir, decidir, proponer y votar. p) firmar cualquier solicitud, permiso, licencia, requerimiento, habilitación e inscripción que la sociedad requiera efectuar ante el ministerio de transporte, superintendencia de puertos y transporte y dirección de impuestos y aduanas nacionales.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

| DOCUMENTO | INSCRIPCIÓN |
|--|---|
| *) E.P. No. 4270 del 02 de noviembre de 1988 de la Notaria 11 Medellín | 64188 del 14 de septiembre de 2009 del libro IX |
| *) E.P. No. 7257 del 17 de junio de 2009 de la Notaria 15 Medellín | 64141 del 14 de septiembre de 2009 del libro IX |
| *) E.P. No. 3850 del 26 de abril de 1950 de la Notaria 4 Medellín | 64143 del 14 de septiembre de 2009 del libro IX |
| *) E.P. No. 3603 del 19 de agosto de 1954 de la Notaria 3 Medellín | 64144 del 14 de septiembre de 2009 del libro IX |
| *) E.P. No. 3326 del 06 de julio de 1956 de la Notaria 3 Medellín | 64145 del 14 de septiembre de 2009 del libro IX |
| *) E.P. No. 2271 del 13 de julio de 1962 de la Notaria 1 Medellín | 64146 del 14 de septiembre de 2009 del libro IX |
| *) E.P. No. 2772 del 17 de junio de 1964 de la Notaria 3 Medellín | 64147 del 14 de septiembre de 2009 del libro IX |
| *) E.P. No. 5317 del 10 de noviembre de 1964 de la Notaria 3 Medellín | 64148 del 14 de septiembre de 2009 del libro IX |
| *) E.P. No. 3773 del 16 de diciembre de 1965 de la Notaria 5 Medellín | 64149 del 14 de septiembre de 2009 del libro IX |

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/10/2025 - 09:53:48

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN rAAV9z9wNb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

| | |
|--|---|
| *) E.P. No. 2680 del 23 de mayo de 1967 de la Notaria 3 Medellín | 64150 del 14 de septiembre de 2009 del libro IX |
| *) E.P. No. 193 del 23 de enero de 1968 de la Notaria 3 Medellín | 64151 del 14 de septiembre de 2009 del libro IX |
| *) E.P. No. 1221 del 29 de abril de 1969 de la Notaria 1 Medellín | 64152 del 14 de septiembre de 2009 del libro IX |
| *) E.P. No. 3062 del 25 de julio de 1969 de la Notaria 5 Medellín | 64153 del 14 de septiembre de 2009 del libro IX |
| *) E.P. No. 5478 del 29 de octubre de 1971 de la Notaria 5 Medellín | 64154 del 14 de septiembre de 2009 del libro IX |
| *) E.P. No. 4110 del 03 de agosto de 1973 de la Notaria 4 Medellín | 64155 del 14 de septiembre de 2009 del libro IX |
| *) E.P. No. 547 del 08 de febrero de 1974 de la Notaria 4 Medellín | 64158 del 14 de septiembre de 2009 del libro IX |
| *) E.P. No. 562 del 24 de marzo de 1977 de la Notaria 9 Medellín | 64159 del 14 de septiembre de 2009 del libro IX |
| *) E.P. No. 4937 del 09 de octubre de 1978 de la Notaria 5 Medellín | 64161 del 14 de septiembre de 2009 del libro IX |
| *) E.P. No. 1100 del 09 de marzo de 1979 de la Notaria 5 Medellín | 64162 del 14 de septiembre de 2009 del libro IX |
| *) E.P. No. 607 del 30 de marzo de 1979 de la Notaria 9 Medellín | 64163 del 14 de septiembre de 2009 del libro IX |
| *) E.P. No. 4690 del 28 de agosto de 1980 de la Notaria 5 Medellín | 64164 del 14 de septiembre de 2009 del libro IX |
| *) E.P. No. 6322 del 25 de noviembre de 1980 de la Notaria 5 Medellín | 64165 del 14 de septiembre de 2009 del libro IX |
| *) E.P. No. 352 del 25 de marzo de 1983 de la Notaria 1 Medellín | 64166 del 14 de septiembre de 2009 del libro IX |
| *) E.P. No. 707 del 31 de mayo de 1983 de la Notaria 1 Medellín | 64167 del 14 de septiembre de 2009 del libro IX |
| *) E.P. No. 846 del 28 de junio de 1983 de la Notaria 1 Medellín | 64168 del 14 de septiembre de 2009 del libro IX |
| *) E.P. No. 83 del 26 de enero de 1984 de la Notaria 1 Medellín | 64169 del 14 de septiembre de 2009 del libro IX |
| *) E.P. No. 1079 del 08 de agosto de 1984 de la Notaria 1 Medellín | 64170 del 14 de septiembre de 2009 del libro IX |
| *) E.P. No. 570 del 14 de abril de 1986 de la Notaria 1 Medellín | 64171 del 14 de septiembre de 2009 del libro IX |
| *) E.P. No. 1961 del 01 de diciembre de 1986 de la Notaria 1 Medellín | 64172 del 14 de septiembre de 2009 del libro IX |
| *) E.P. No. 3557 del 27 de diciembre de 1989 de la Notaria 1 Medellín | 64173 del 14 de septiembre de 2009 del libro IX |
| *) E.P. No. 228 del 05 de febrero de 1990 de la Notaria 1 Medellín | 64174 del 14 de septiembre de 2009 del libro IX |
| *) E.P. No. 2520 del 24 de septiembre de 1990 de la Notaria 1 Medellín | 64175 del 14 de septiembre de 2009 del libro IX |
| *) E.P. No. 2424 del 28 de octubre de 1991 de la Notaria 1 Medellín | 64176 del 14 de septiembre de 2009 del libro IX |
| *) E.P. No. 709 del 17 de marzo de 1992 de la Notaria 1 Medellín | 64177 del 14 de septiembre de 2009 del libro IX |
| *) E.P. No. 3201 del 26 de octubre de 1993 de la Notaria 1 Medellín | 64178 del 14 de septiembre de 2009 del libro IX |
| *) E.P. No. 1093 del 06 de mayo de 1994 de la Notaria 1 Medellín | 64179 del 14 de septiembre de 2009 del libro IX |
| *) E.P. No. 4415 del 02 de agosto de 1994 de la Notaria 15 Medellín | 64180 del 14 de septiembre de 2009 del libro IX |

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/10/2025 - 09:53:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN rAAV9z9wNb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Medellín

*) E.P. No. 8186 del 15 de noviembre de 1995 de la Notaria 64181 del 14 de septiembre de 2009 del libro IX
15 Medellín
*) E.P. No. 7519 del 27 de noviembre de 1996 de la Notaria 64182 del 14 de septiembre de 2009 del libro IX
15 Medellín
*) E.P. No. 3065 del 07 de mayo de 1997 de la Notaria 15 64183 del 14 de septiembre de 2009 del libro IX
Medellín
*) E.P. No. 7591 del 24 de septiembre de 1997 de la Notaria 64184 del 14 de septiembre de 2009 del libro IX
15 Medellín
*) E.P. No. 6094 del 25 de octubre de 1999 de la Notaria 15 64185 del 14 de septiembre de 2009 del libro IX
Medellín
*) E.P. No. 14211 del 08 de noviembre de 2007 de la Notaria 64186 del 14 de septiembre de 2009 del libro IX
15 Medellín
*) E.P. No. 716 del 28 de enero de 2008 de la Notaria 15 64187 del 14 de septiembre de 2009 del libro IX
Medellín
*) E.P. No. 2737 del 04 de agosto de 1989 de la Notaria 11 64189 del 14 de septiembre de 2009 del libro IX
Medellín
*) E.P. No. 1448 del 16 de febrero de 2010 de la Notaria 15 66635 del 26 de febrero de 2010 del libro IX
Medellín
*) E.P. No. 4698 del 28 de diciembre de 2011 de la Notaria 78904 del 30 de diciembre de 2011 del libro IX
19 Medellín
*) E.P. No. 7475 del 03 de junio de 2014 de la Notaria 15 95432 del 09 de junio de 2014 del libro IX
Medellín
*) E.P. No. 5988 del 07 de mayo de 2018 de la Notaria 15 128358 del 01 de junio de 2018 del libro IX
Medellín
*) E.P. No. 3370 del 24 de octubre de 2019 de la Notaria 7 139781 del 15 de noviembre de 2019 del libro IX
Medellín
*) E.P. No. 65 del 19 de enero de 2024 de la Notaría 1 176413 del 25 de enero de 2024 del libro IX
Itagüí

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

Por documento privado del 22 de diciembre de 1997 del Comerciante , inscrita

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/10/2025 - 09:53:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN rAAV9z9wNb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inicialmente en la Camara De Comercio De Medellin, el del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2009, con el No. 64194 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado un grupo empresarial : Presupuesto de control: Numeral 3 del articulo 261 del Código de Comercio.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Domicilio: Itagüí, Antioquia

País: Colombia

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** PROGRAMADORA DE TRANSPORTES LTDA.

SUBORDINADA

Identificación: 8001149210

Domicilio: 05360 - Itagui

País: Colombia

CIIU : H4923 - Transporte de carga por carretera

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** SERVICIOS Y TRANSPORTES LIMITADA

SUBORDINADA

Identificación: 8001899251

Domicilio: 05360 - Itagui

País: Colombia

CIIU : H4923 - Transporte de carga por carretera

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** TRANSPORTES CONDOR ANDINO S.A.

SUBORDINADA

Identificación: 8909244309

Domicilio: 05360 - Itagui

País: Colombia

CIIU : H4923 - Transporte de carga por carretera

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** ADMINISTRADORA DE BIENES Y TRANSPORTES S.A.

SUBORDINADA

Identificación: 8909380149

Nacionalidad: COLOMBIANO/A

Domicilio: 05360 - Itagui

País: Colombia

CIIU : L6810 - Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados

Por documento privado del 14 de diciembre de 2001 del Comerciante , inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2009, con el No. 64194 del Libro IX, hace constar que : Modificacion grupo empresarial: Ingresa nueva sociedad al grupo, teniendo en cuenta que la matriz es propietaria de mas del 50% de las acciones del capital de la sociedad controlada.

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** PUERTOS SECOS INTEGRADOS LTDA.

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/10/2025 - 09:53:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN rAAV9z9wNb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUBORDINADA

Identificación: 8002118920
Domicilio: 05360 - Itagui
País: Colombia
CIIU : H5210 - Almacenamiento y deposito

Por documento privado del 17 de febrero de 2016 de el Representante Legal , inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2016, con el No. 109659 del Libro IX, hace constar que : Modificacion grupo empresarial: Ingresa nueva sociedad al grupo, la matriz ejerce control sobre la sociedad controlada en virtud del numeral 3 del articulo 261 del codigo de comercio.

** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : CARGA DIRECTA O T M S A Y/O DIRECT CARGO LOGISTICS S A

SUBORDINADA

Identificación: 8001571908
Domicilio: 11001 - Bogota
País: Colombia
CIIU : H5229 - Otras actividades complementarias al transporte

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923
Actividad secundaria Código CIIU: H5210
Otras actividades Código CIIU: G4791 G4530

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: EDUARDO BOTERO SOTO
Matrícula No.: 134159
Fecha de Matrícula: 15 de septiembre de 2009
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CR 42 NRO. 75 63 AUT SUR
Municipio: Itagüí, Antioquia

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/10/2025 - 09:53:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN rAAV9z9wNb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$79.749.571.384,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.


Walter Ortiz Montoya
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

| | | |
|---|---|--|
| * Tipo asociación: <input type="text" value="SOCIETARIO"/> | * Tipo sociedad: <input type="text" value="SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)"/> | |
| * País: <input type="text" value="COLOMBIA"/> | * Tipo PUC: <input type="text" value="COMERCIAL"/> | |
| * Tipo documento: <input type="text" value="NIT"/> | * Estado: <input type="text" value="ACTIVA"/> | |
| * Nro. documento: <input type="text" value="890901321"/> 5 | * Vigilado? <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No | |
| * Razón social: <input type="text" value="EDUARDO BOTERO SOTO S.A."/> | * Sigla: <input type="text" value="EBS"/> | |
| E-mail: <input type="text" value="judicial@boterosoto.com.co"/> | * Objeto social o actividad: <input type="text" value="TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA"/> | |
| <p>* ¿Autoriza Notificación Electrónica?</p> <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No | | |
| <p>Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mí representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p> | | |
| Página web: <input type="text" value="www.boterosoto.com.co"/> | * Inscrito Registro Nacional de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No | |
| * Revisor fiscal: <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No | * Pre-Operativo: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No | |
| * Inscrito en Bolsa de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No | <p>* Dirección: CRA 42 No. 75 63 AUT. SUR</p> | |
| * Es vigilado por otra entidad? <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No | <p>Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.</p> | |
| * Clasificación grupo IFC: <input type="text" value="GRUPO 2"/> | <p>Menú Principal</p> | |

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Cancelar](#)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

| | |
|-----------------------------|---|
| Id mensaje: | 59041 |
| Remitente: | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co |
| Cuenta Remitente: | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co |
| Destinatario: | contabilidad@transalemar.com.co - contabilidad@transalemar.com.co |
| Asunto: | Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 16386 - CSMB |
| Fecha envío: | 2025-10-28 15:00 |
| Documentos Adjuntos: | Si |
| Estado actual: | No fue posible la entrega al destinatario |

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|---|-------------------------------------|---|
| Mensaje enviado con estampa de tiempo | Fecha: 2025/10/28 Hora: 15:01:13 | Tiempo de firmado: Oct 28 20:01:13 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9. |
| No fue posible la entrega al destinatario (El dominio de la cuenta no existe.) | Fecha: 2025/10/28 Hora: 15:01:13 | Oct 28 15:01:13 cl-t205-282cl postfix/smtp[9587]: AFEE11248779: to=<contabilidad@transalemar.com.co> t ;, relay=none, delay=0.2, delays=0.14/0/0.06/0, dsn=5.4.4, status=bounced (Host or domain name not found. Name service error for name=transalemar.com.co type=A: Host not found) |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉️ Contenido del Mensaje

✉️ Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 16386 - CSMB

✉️ Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 **Adjuntos**

| Nombre | Suma de Verificación (SHA-256) |
|--------------------|--|
| 20255330163865.pdf | 5d3354c9ef1c411955cace06af0fdc93323f47cb840b47ca40a01e25eb263f10 |

 **Descargas**

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

Bogotá, 28-10-2025

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330705581**

Fecha: 28-10-2025

Señor (a) (es)

EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Carrera 42 No. 75 – 63 Autopista Sur Itagüí

Itagui, Antioquia

Asunto: Citación a Notificación Resolución No. 16435

Respetados Señores:

La Superintendencia de Transporte invita a notificarse personalmente de la Resolución No 16435 del 27/10/2025, para lo cual deberá acercarse a la Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá, para dicho trámite debe acercarse con fotocopia de la cedula de ciudadanía, en los casos en que se exija poder o autorización y registro de cámara y comercio de la empresa a notificar o en su defecto autorizar la notificación por medio electrónico, dicha autorización deberá ser radicada a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRD – Radicación de documentos", de no ser posible la notificación personal, ésta se surtirá por aviso.

Lo anterior en virtud de los artículos 56, 67, 68 y 69 Ley 1431 de 2011 - Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Firmado
digitalmente
por NATALIA
HOYOS
SEMANATE

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Proyectó: Brandon Smith Galeano Gomez

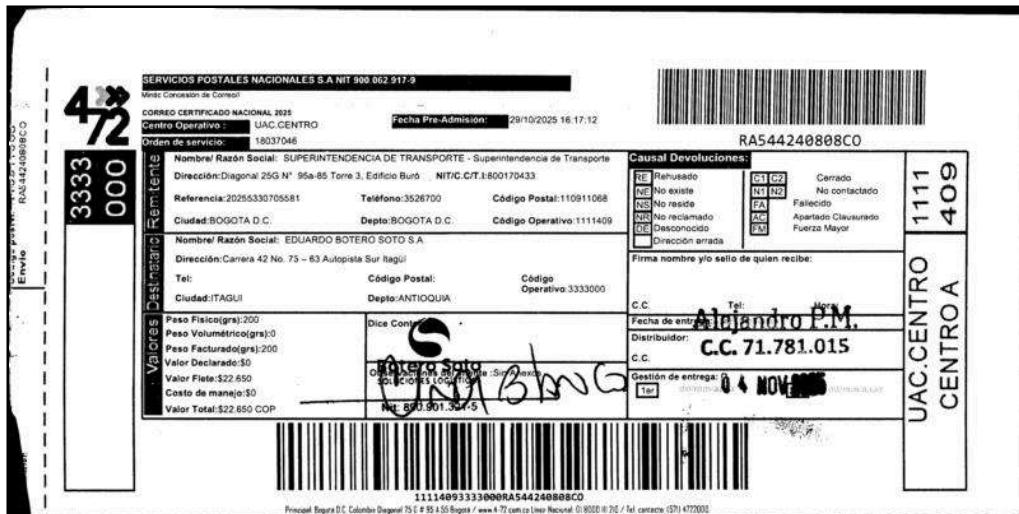
Revisó: Natalia Hoyos Semanate

Certificado de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Envio entregado en la direccion señalada.



Copyright © 2021 [4-72](#). All rights reserved.



Versión 1.0.0

Bogotá, 19/11/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330829471**

Fecha: 19/11/2025

Señor (a) (es)

Eduardo Botero Soto Sa

Carrera 42 No. 75 – 63 Autopista Sur Itagüí
Itagüí, Antioquia

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 16435

Respetados Señores:

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **16435** de **27/10/2025** expedida por **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

 Firmado digitalmente
por: NATALIA HOYOS
SEMANATE

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (38 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo.

Certificado de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Envio entregado en la direccion señalada.



Copyright © 2021 [4-72](#). All rights reserved.



Versión 1.0.0